

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-005/2017

PROMOVENTE: ALEJANDRO
CAMPA AVITIA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

SECRETARIAS: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR Y BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral identificado con la clave **TE-JE-005/2017**, interpuesto por Alejandro Campa Avitia, en su carácter de Presidente Provisional de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", en contra de *"el acuerdo número IEPC/CG04/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido en la sesión de fecha veintitrés de febrero del año en curso, por el que da respuesta a mi solicitud de fecha veintisiete de enero en curso"*.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Agrupación Política Estatal. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, el otrora Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número ocho, aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo referido, por el que se resolvió en sentido afirmativo, la solicitud de registro de la agrupación política estatal denominada "Redes Ciudadanas A.P.E.", identificado con la clave alfanumérica IEPC-RAPE-001/2012.

2. El Dictamen aludido anteriormente, así como los estatutos de la citada agrupación política, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el día veintitrés de diciembre de dos mil doce.

3. Reforma político-electoral. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República, expidió la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales; la misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero del año señalado, mediante Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

4. Leyes Generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de la reforma mencionada, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general.

5. Reforma local. Con fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso de esta entidad federativa, conforme al cual se reformó la Constitución Política local.

6. Leyes locales. El tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número 178 de la LXVI Legislatura estatal, el cual contenía la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

7. Reglamento de fiscalización de las agrupaciones políticas. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el *Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales*.

8. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número setenta y siete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y agrupación política estatal registrados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas a desarrollar durante el año dos mil diecisiete.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

1. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El ocho de marzo de la presente anualidad, Alejandro Campa Avitia, quien se ostenta como Presidente Provisional de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E", presentó escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de *"el acuerdo número IEPC/CG04/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido en la sesión de fecha veintitrés de febrero del año en curso, por el que se da respuesta a mi solicitud de fecha veintisiete de enero del año en curso"*.

2. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El catorce de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio por el cual el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, remitió el escrito inicial, así como las constancias correspondientes al trámite de los medios de impugnación, en función de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



3. Turno a ponencia. Por acuerdo de fecha catorce de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó la integración del juicio ciudadano TE-JDC-004/2017, registrarlo en el libro de Gobierno, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.

4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de marzo posterior, la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral, determinó reencauzar el juicio ciudadano a Juicio Electoral, al cual le correspondió la clave alfanumérica **TE-JE-005/2017**.

III. Juicio Electoral

1. Turno. El veintidós de marzo posterior, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JE-005/2017**, registrarlo en el libro de Gobierno, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de esta anualidad, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del juicio en comento, y de la misma manera, requirió al promovente y al Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, diversa información necesaria para la sustanciación del presente asunto, reservándose su admisión.

La documentación solicitada a través del requerimiento mencionado, fue remitida a este órgano jurisdiccional, el veintitrés de marzo siguiente.

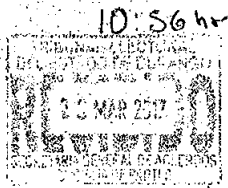
3. Propuesta del proyecto correspondiente. Por proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó proponer y someter a la consideración de la Sala, el proyecto de sentencia respectivo, de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, párrafo 1, fracción III y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de *"el acuerdo número IEPC/CG04/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido en la sesión de fecha veintitrés de febrero del año en curso, por el que se da respuesta a mi solicitud de fecha veintisiete de enero del año en curso"*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará primeramente si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, esta autoridad jurisdiccional electoral advierte que el actor, no acreditó la personería con la que se ostenta, toda vez que pese al requerimiento realizado por auto de fecha veintidós de marzo del año que transcurre, visible a fojas 00139 a 00141, el accionante omitió aportar prueba documental idónea en el que constara dicha personería, como se puede advertir del escrito mediante el cual da contestación al requerimiento aludido, el cual obra a fojas 00148 y 00149 de autos, y que para mejor referencia, se inserta a continuación:



000148

todos adelante

Se recibe escrito original en dos folios, sin anexos.

Expediente No. TE-JE-04/2017

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTE.-

DR. ALEJANDRO CAMPA AVITIA, Presidente Provisional de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, todo respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente y en atención al contenido del requerimiento que me formularon mediante auto de fecha veintidós de los corrientes, me permitió manifestar bajo protesta de decir verdad que si bien es cierto que el suscrito fui electo como presidente de la agrupación por un periodo de cuatro años, el cual feneció en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis, sin embargo, al no haberse reunido aun la Asamblea Estatal para renovación de los órganos directivos, por acuerdo del Comité Estatal de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 fracción III de los Estatutos, se determinó designar provisionalmente al suscrito como Presidente del Comité Estatal

Calle Bravo N° 327, Barrio de Tierra Blanca
Teléfonos: 455-60-83 y 455-36-08
Durango, Dgo. México



000149



todos adelante

de dicha agrupación, hasta en tanto se reúna la Asamblea Estatal, ello con la finalidad de no dejar sin representante a la agrupación, ni menoscabar sus derechos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

PROTESTO LO NECESARIO

Durango, Dgo., a 22 de Marzo del 2017

DR. ALEJANDRO CAMPA AVITIA

Calle Bravo N° 327, Barrio de Tierra Blanca
Teléfonos: 455-69-83 y 455-36-08
Durango, Dgo. Móvil

Para comenzar debe decirse que la personería constituye un presupuesto procesal, es decir, un requisito que previamente ha de cumplirse para la procedencia de la acción, pues es estrictamente necesaria para que la relación procesal pueda constituirse válidamente; dicho presupuesto debe ser estudiado de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto.

A criterio similar llegó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 010/97 de rubro: "PERSONERÍA DEL ACTOR EN PRIMERA INSTANCIA. DEBE

**ANALIZARSE EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE NO SE HAYA
CONTROVERTIDO POR TERCERO INTERESADO".¹**

La personería pues, estriba en la facultad conferida a una persona, para actuar en un juicio en representación de otro. Por lo tanto, la falta de ésta o la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuyen, la insuficiencia de las mismas o la ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, hacen imposible la relación procesal.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que en los casos en que los promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con la que se ostentan, o que en autos no consten los elementos que justifiquen el carácter con el que los justiciables pretenden combatir un acto que les causa perjuicio, es inconcuso que ello implica que el órgano competente para conocer y resolver la controversia sometida a estudio, se encuentre impedido legalmente para ello.

En el tema, se tiene que el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece los requisitos que debe reunir un medio de impugnación, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

¹ Consultable en Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 54-55.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competencia, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

[...]

[El resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional].

De lo anterior, se desprende, en lo que interesa, que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó en acto o resolución que se controvierte, los cuales deben ser acompañados por los documentos con los que se acredite la personería de quien los promueve.

Por su parte, el artículo 20 del ordenamiento citado, señala en lo tocante, lo siguiente:

Artículo 20

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expediente, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. El Magistrado Electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseché de plano el medio de impugnación, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 10 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 11. Asimismo, **cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del artículo 10 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se**

podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

[...]

*[El resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional].*

De lo transcrito, se aprecia que en el caso de que el promovente de un medio de impugnación, incumpla la obligación de acompañar los documentos con los que acredite su personería y no sea posible para la autoridad jurisdiccional electoral deducirla de otras constancias visibles en el expediente, es viable formular requerimiento al actor, para que subsane tal omisión dentro del plazo de veinticuatro horas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado dicho medio.

Así, en el asunto que nos ocupa, la responsable en su informe circunstanciado, obrante a fojas 00047 a 00057 del expediente, manifestó que el actor, Alejandro Campa Avitia, no tiene acreditada su personería como Presidente Provisional de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por tal razón, mediante acuerdo de veintidós de marzo de esta anualidad, notificado personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos, a las once horas con veintiocho minutos de misma fecha anterior, el Magistrado Instructor requirió a Alejandro Campa Avitia, para que aportara los documentos que acreditaran la personería con que promueve, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el juicio de mérito.

Posteriormente, el veintitrés de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Alejandro Campa Avitia, de fecha veintidós de marzo anterior, visible a fojas 00148 y 00149 de autos, el cual, en lo que interesa, se reproduce a continuación:

[...]

DR. ALEJANDRO CAMPA AVITIA, *Presidente Provisional de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, todo respeto comparezco para exponer:*

*Por medio del presente y en atención al contenido del requerimiento que me formularon mediante auto de fecha veintidós de los corrientes, me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que si bien es cierto que el suscrito fui electo como presidente de la agrupación por un periodo de cuatro años, **el cual feneció en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis**, sin embargo, al no haberse reunido aun la Asamblea Estatal para renovación de los órganos directivos, por acuerdo del Comité Estatal de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 fracción III de los Estatutos, se determinó designar provisionalmente al suscrito como Presidente del Comité Estatal de dicha agrupación, hasta en tanto se reúna la Asamblea Estatal, ello con la finalidad de no dejar sin representante a la agrupación, ni menoscabar sus derechos.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

*[El resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional].*

El oficio referido en el párrafo anterior, es valorado de conformidad con los artículos 15, párrafo 5, fracción 6, y 17, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral local, mismo que carece de fuerza probatoria suficiente para acreditar la personería del promovente, puesto que era necesario que fuera acompañado por el acuerdo del Comité Estatal de la agrupación mencionada, por el que se tomó la decisión de designar a Alejandro Campa Avitia, como Presidente Provisional de "Redes Ciudadanas A.P.E."

Ello, porque si bien es cierto, que los estatutos de la agrupación política en cuestión, prevén la hipótesis de designar provisionalmente al Presidente de la misma, en su artículo 45, fracción III, no existe acuerdo del Comité Estatal de dicha agrupación, en el que se haya realizado la designación referida, pues además de que el promovente no acompaña a su escrito el documento aludido, por su parte, la autoridad responsable, en respuesta al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor,

mediante proveído de veintidós de marzo de los corrientes, manifiesta que no existe constancia en su poder de que se haya renovado el cargo al Presidente anterior de la agrupación, o que se le haya otorgado el carácter de interino o provisional, cuando de acuerdo con el artículo 50 de sus propios documentos estatutarios, los integrantes del Comité Estatal de la misma, sólo durarán en su encargo cuatro años, periodo que de conformidad con el *Dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la solicitud de Registro de la Agrupación Política Estatal denominada "Redes Ciudadanas A.P.E."* aprobado por unanimidad por el entonces Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número ocho, del día veintiuno de diciembre de dos mil doce, ya feneció.

Robustece lo anterior, el hecho de que Alejandro Campa Avitia, en el escrito reproducido en párrafos anteriores, realizado en virtud del requerimiento ordenado por proveído de fecha veintidós de marzo de esta anualidad, reconoce expresamente que el periodo para el que fue electo Presidente de la agrupación política en cuestión, concluyó en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, y que, a la fecha, no se ha concretado reunión alguna de la Asamblea Estatal de la agrupación de mérito, para llevar a cabo el procedimiento de renovación de los órganos directivos de la misma.

No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que de conformidad con los estatutos de la agrupación política estatal referida, obrantes a fojas 00058 a 00092 de autos, particularmente del artículo 55, fracción I, el Presidente de tal agrupación, cuenta con la facultad de representarla ante toda clase de autoridades e instituciones, por lo que es indudable que quien ostente dicha calidad, puede llevar a cabo en nombre y representación de la multialudida agrupación, diversas actuaciones, entre las cuales se encuentra la interposición de los medios de impugnación que sean del conocimiento de este Tribunal Electoral, no obstante, es requisito *sine qua non*, que el accionante aporte los documentos que

acrediten tal carácter para que la autoridad jurisdiccional electoral reconozca su personería, cosa que en la especie no aconteció así, por lo que se dejan a salvo los derechos de "Redes Ciudadanas A.P.E.", para hacerlos valer en cualquier otro momento.

En virtud de lo expuesto, al tenerse por no acreditada la personería del promovente, esta Sala Colegiada estima, de conformidad con el ya señalado artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, que el presente medio de impugnación **debe tenerse por no presentado**, ello sin que tal determinación merme el derecho a la justicia del enjuiciante, el cual si bien es cierto es un derecho humano universal, éste al igual que todos los demás, se encuentra sujeto a limitaciones, puesto que para poder ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la tesis 2a. LXXXI/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**".²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de Juicio Electoral, promovido por Alejandro Campa Avitia, en contra del acuerdo número cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número uno, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587,

con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza lo actuado y **da fe.** -----



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS